

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se rege al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzgue necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1130/1970, de 2 de abril, por el que se concede a la firma «Manufacturas E. R. I. C. A., Sociedad Anónima», de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de amianto para la confección de prendas de amianto.

La firma «Manufacturas E. R. I. C. A., S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de amianto para la confección de prendas de amianto con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; su Reglamento, de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta; Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO.

Artículo primero. — Se concede a la firma «Manufacturas E. R. I. C. A., S. A.», con domicilio en paseo Isabel II, cuatro y seis, de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de amianto a utilizar en la confección de prendas de amianto (chaquetas, pantalones, cubrecabezas, botas, guantes, manoplas cortas, manoplas largas) con destino a la exportación o entrada en Depósito Franco Nacional.

La concesión se otorga por un período de cuatro años contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal, y se consignará la fecha de la presente concesión, y en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

Artículo tercero.—Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

Artículo cuarto. — Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona Marítima, y las exportaciones, por las de Barcelona Marítima, Barcelona Tir, Barcelona Tif, Port-Bou y La Junquera.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios sitos en paseo Isabel II, cuatro y seis, Barcelona.

Artículo sexto.—Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de cincuenta mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de data por exportaciones.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de tejido de amianto contenido en los productos exportados se datarán en la cuenta de admisión temporal noventa y un kilogramos con ciento once gramos.

No existen mermas.

Se considerarán subproductos el diez por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la partida arancelaria veinticinco punto veinticuatro, según las normas de valoración vigentes.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del interesado podrá otorgarse la prórroga de la presente concesión, así como modificar los extremos no esenciales de la misma, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 20 de abril de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,647	69,857
1 dólar canadiense	64,931	65,126
1 franco francés	12,595	12,632
1 libra esterlina	167,598	168,202
1 franco suizo	16,193	16,241
100 francos belgas (*)	140,233	140,655
1 marco alemán	19,145	19,202
100 liras italianas	11,070	11,103
1 florín holandés	19,163	19,220
1 corona sueca	13,399	13,439
1 corona danesa	9,280	9,307
1 corona noruega	9,753	9,782
1 marco finlandés	16,798	16,758
100 chequines austriacos	269,073	269,882
100 escudos portugueses	344,582	345,298

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.